

Ministerio de Agricultura y Riego **Autoridad Nacional** del Aqua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 013

-2015-ANA/TNRCH

0 9 ENE. 2015

Lima,

264 - 2014

EXP. TNRCH CUT

86272 - 2013

IMPUGNANTE

Asociación

Agroindustrial Virgen de Copacabana

MATERIA

Procedimiento Administrativo

Sancionador

ORGANO

AAA Caplina - Ocoña

UBICACIÓN POLITICA

Distrito Provincia Tacna

Departamento

Tacna

Tacna

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, representada por el señor David Ccopacati Cutipa, contra la Resolución Directoral Nº 783-2014-ANA/AAA I C-O, y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos, al no haberse acreditado la vulneración al principio de razonabilidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, representada por el señor David Ccopacati Cutipa, contra la Resolución Directoral Nº 783-2014-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por haber perforado un pozo en las coordenadas UTM WGS 84: 356, 040 mE -7'982,269 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, y se dispuso que la infractora clausure el pozo en el plazo de diez días.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, representada por el señor David Copacati Cutipa, solicita que se declare fundado su recurso impugnativo y se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 783-2014-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que la resolución impugnada no consideró el análisis de los criterios específicos detallados en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos debido a que se sustenta únicamente en el criterio de gravedad de los daños causados, sin considerar los demás criterios que describe el referido artículo, transgrediendo el principio de razonabilidad.

ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Con el Oficio Nº 148-2013-JULY de fecha 14.08.2013, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada comunicó a la Administración Local de Agua Tacna que el 12.08.2013 realizó una inspección ocular en los terrenos de la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, ubicados en el Km. 6 de la Carretera Hospicio – Los Palos donde se constató la existencia de un pozo ilegal en plena perforación y solicitó que se realicen las actuaciones de investigación con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a los responsables.











4.2. El 20.08.2013, la Administración Local de Agua Tacna realizó una inspección ocular en el sector Los Palos, altura del Km. 6 de la Carretera Los Palos, donde se constató que en las coordenadas UTM WGS – 84: 356,040 mE - 7'982,269 mN se viene perforando un pozo con máquina perforadora tipo rotatorio, conformada con motor Diesel con torre montada sobre un vehículo color verde.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación Nº 074-2013-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 26.12.2013, la Administración Local de Agua Tacna comunicó al señor David Ccopacati Cutipa, representante de la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber perforado un pozo en las coordenadas UTM WGS 84: 356, 040 mE 7'982,269 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.4. Con el escrito ingresado el 24.02.2014, la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, representada por el señor David Ccopacati Cutipa, señaló que:
 - a) La asociación que representa es posesionaria del terreno denominado Sector Santa Rosa ubicado en el Centro Poblado Menor Los Palos desde hace más de 9 años, donde han fijado sus domicilios e instalado parcelas con cultivos de olivos, oréganos y otros.
 - b) Debe tenerse en cuenta que han realizado diversos procedimientos con la finalidad de regularizar el derecho de uso de agua y que no han tenido la intención de incurrir en infracción alguna.
 - c) Son más de 40 familias que se dedican a la actividad agrícola como única fuente de trabajo y si han realizado trabajos para obtener el recurso hídrico lo hicieron bajo la creencia de que posteriormente podían subsanar el trámite del uso del agua.
- 4.5. En el Informe Nº 059-2014-ANA-AAA I CO-ALA.T de fecha 05.03.2014, la Administración Local de Agua Tacna señaló que la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, representada por el señor David Ccopacati Cutipa, incurrió en la infracción prevista en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo tenerse en cuenta que el acuífero del río Caplina se encuentra en veda, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 065-2006-AG.
- 4.6. Con el Oficio Nº 517-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 06.03.2014, la Administración Local de Agua Tacna remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña para que continúe con el trámite del procedimiento administrativo sancionador.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral Nº 783-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 02.08.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña sancionó a la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, representada por el señor David Ccopacati Cutipa, con una multa equivalente a 2.1 UIT y dispuso que la infractora clausure el pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 356, 040 mE 7'982,269 mN en el plazo perentorio de 10 días.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado el 23.09.2014, la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, representada por el señor David Ccopacati Cutipa, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 783-2014-ANA/AAA I C-O solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.









Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de veda en el acuífero del valle del río Caplina

- 6.1. Mediante el Decreto Supremo Nº 065-2006-AG, publicado el 07.11.2006 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró de necesidad pública y preferente interés nacional la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, estableciendo veda en la referida zona, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero así como el incremento de los volúmenes de extracción.
- 6.2. El 01.04.2009 entró en vigencia la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que le otorga a la Autoridad Nacional del Agua competencia para declarar zonas de veda.
- 6.3. En ese contexto, la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural Nº 0327-2009-ANA, vigente desde el 17.06.2009, ratificó la declaratoria de vedas en los acuíferos en diversas zonas de los departamentos de Lima, Tacna, lca y Lambayeque y en la Provincia Constitucional del Callao, entre ellas la del acuífero de valle del Río Caplina, ratificándose la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes de extracción.
- 6.4. Posteriormente, la Resolución Jefatural Nº 201-2010-ANA, señaló que las vedas a que se refiere la Resolución Jefatural Nº 0327-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos; mientras tanto, seguirán rigiendo la prohibiciones descritas en los numerales que anteceden.

Respecto a la infracción establecida en el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.5. El literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la acción de construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, la cual ha sido desarrollada por este Tribunal en el fundamento 6.5 de la Resolución Nº 127-2014-TNRCH de fecha 22.07.2014 recaída en el Expediente TNRCH Nº 104-2014¹.
- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:
 - (i) El Oficio Nº 148-2013-JULY emitido por la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada donde comunicó a la Administración Local de Agua Tacna que el 12.08.2013 realizó una inspección ocular en los terrenos de la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, ubicados en el Km. 6 de la Carretera Hospicio Los Palos donde se constató la existencia de un pozo ilegal en plena perforación.

¹ Véase la Resolución № 127-2014-ANA/TNRCH, recaida en el Expediente TNRCH № 104-2014. Publicada el 22.07.2014. Consulta: 25.11.2014. En: http://www.ana.gob.pe/media/939399/127%20cut%2062965-12%20exp.%20104-14%20aaa%20chch%20petcaracocha.pdf









- (ii) La Inspección ocular de fecha 20.08.2013, donde se constató que en las coordenadas UTM WGS 84: 356,040 mE 7'982,269 mN se viene perforando un pozo con máquina perforadora tipo rotatorio, conformada con motor Diesel con torre montada sobre un vehículo color verde.
- (iii) El Informe Nº 059-2013-ANA-AAA I CO-ALA.T de fecha 05.03.2014, en el cual la Administración Local de Agua Tacna señaló que la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, incurrió en infracción al literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y que debe tenerse en cuenta que el acuífero del río Caplina se encuentra en veda

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana

- 6.7. En relación con el argumento de la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, referido a que la resolución impugnada no consideró el análisis de los criterios específicos detallados en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos debido a que se sustenta únicamente en el criterio de gravedad de los daños causados sin considerar los demás criterios que describe el referido artículo transgrediendo el principio de razonabilidad, este Tribunal precisa que:
 - 6.7.1. El numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recoge el principio de razonabilidad para la calificación de las infracciones en materia de recursos hídricos estableciendo los siguientes criterios específicos:
 - a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
 - b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
 - c. La gravedad de los daños generados;
 - d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
 - e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
 - f. Reincidencia; y,
 - g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.
 - 6.7.2. Asimismo, el numeral 278.3 del artículo 278° del citado Reglamento, describe las infracciones que no podrían ser consideradas como leves, entre las que se encuentra la infracción relacionada con la acción de construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éstas o en la infraestructura hidráulica mayor pública; es decir, la mencionada infracción deberá ser calificada como "grave o muy grave", correspondiendo a las infracciones "graves" una multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT y a las infracciones calificadas como "muy graves" una multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,0000) UIT, conforme lo señala el artículo 279° del glosado Reglamento.
 - 6.7.3. En la resolución impugnada se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña valoró el criterio relacionado con la gravedad de los daños causados, debido a que el acuífero del valle del río Caplina está considerado como una zona de veda, tal como se ha descrito en los numerales 6.1 y 6.3 de la presente resolución, y que la conducta relacionada con la acción de construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, no puede ser considerada como una infracción leve, por lo que le impuso una multa de 2.1 UIT, la cual constituye el monto mínimo para las infracciones calificadas como graves, conforme al rango que se detalla a continuación:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5 UIT hasta 10 000 UIT











- 6.7.4. En consecuencia, este Tribunal considera que el argumento de la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana debe desestimarse, debido a que la gravedad de la infracción y su correlación con la multa impuesta se encuentra sustentada conforme a lo establecido en la normatividad vigente, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento.
- 6.8. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera necesario realizar el análisis de los otros criterios específicos que describe el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Criterios Específicos	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no se observa afectación o riesgo a la salud de la población.			
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana desarrolla actividades agrícolas con cultivos de olivos, oréganos y otros cultivos, tal como lo señala en sus descargos.		X	
La gravedad de los daños generados	En el valle del río Caplina está prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero así como el incremento de los volúmenes de extracción.		X	
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana tiene pleno conocimiento de las normas legales en materia de recursos hídricos, así como de la declaración de veda del acuífero del río Caplina, y a pesar de ello, no actúa conforme a la referida legislación.		X	
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Este tipo de obra genera impactos negativos en el medio ambiente, en el sentido a que dicha zona ha sido declarada en veda.		X	
Reincidencia	No ha sido sancionado anteriormente.	X		
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	La Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana deberá clausurar el pozo perforado.		X	





6.9. Al haberse realizado el análisis de los criterios que el impugnante señala que no se tuvieron en consideración al emitirse la Resolución Directoral Nº 783-2014-ANA/AAA I C-O, se confirma la gravedad de la infracción cometida por la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, con lo cual el hecho que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra — Chincha haya valorado solamente el criterio de la gravedad de los daños generados para determinar la sanción no implica que la referida resolución haya transgredido el principio de razonabilidad y por ende incurrido en un vicio de nulidad.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 005-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,







RESUELVE:

- 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agroindustrial Virgen de Copacabana, representada por el señor David Ccopacati Cutipa, contra la Resolución Directoral Nº 783-2014-ANA/AAA I C-O, y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ

VOCAL

JORGE ARMANDO GUEVARA GIL VOCAL

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL

LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC PRESIDENTA